

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 59
31 DE OCTUBRE DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180009700	JUVENAL ARRIETA GONZÁLEZ C/ ABEL DAVID JARAMILLO LARGO - REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA, PERÍODO 2018-2022.	AUTO Ver	Unic Inst: Procede la Sala a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del Representante a la Cámara por la circunscripción especial indígena, toda vez que la demanda se dirige a que se declare su nulidad por cuanto dicho acto infringe los artículos 275.5 de la Ley 1437 de 2011 y el párrafo 1° del artículo 38.4. de la Ley 734 de 20021, toda vez que el demandado fue elegido estando inmerso en la causal de inhabilidad allí consagrada. CASO: Sostuvo el accionante que en este caso se materializa el vicio endilgado al acto de elección, toda vez que a la fecha de la elección el demandado estaba reportado en el boletín de responsables fiscales y por ende la PGN expidió certificado del SIRI el 26 de abril de 2018 con inhabilidad especial para el ejercicio del cargo. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió admitir el medio de control por cumplir los requisitos legales y negar la medida cautelar al considerar que esta etapa del proceso no se encuentra mérito para detener los efectos del acto demandado por cuanto no se puede vislumbrar si dicha inhabilidad ocurre al momento de la elección o de la posesión y, si la misma se enerva con el pago sin importar que éste se materialice previo a la posesión.
2.	1100103280002 0180011100	DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN C/ PEDRO LEÓN REYES GASPAR - RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD	AUTO Ver	Impedimento. Aceptar el impedimento manifestado por el Consejero de Estado doctor Alberto Yepes Barreiro, para conocer del medio de control de nulidad electoral de la referencia.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SURCOLOMBIANA		
3.	1100103280002 0180011100	DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN C/ PEDRO LEÓN REYES GASPAR - RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO Ver	Única Inst. Se admite demanda y se niega suspensión provisional. CASO: Se controvierte la legalidad del acto por medio del cual se encargó al señor Pedro León Reyes del cargo de Rector de la Universidad Surcolombiana por el periodo del 19 de septiembre al 3 de octubre de 2018. La Sala considera que se debe admitir la demanda por cumplir los requisitos legales y niega la medida cautelar por pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento de condición resolutoria del acto impugnado.
4.	1100103280002 0180010400	PEDRO LUIS BLANCO JIMÉNEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO Ver	Única Inst.: REVOCAR el auto del 5 de octubre de 2018, mediante el cual se suspendió provisionalmente la disposición acusada, para en su lugar NEGAR la medida cautelar solicitada. CASO: El Congreso de la República mediante el Acto Legislativo No. 2° de 2015 modificó los artículos 231 y 232 de la Constitución Política, atinentes a la conformación de las altas cortes, incluyendo el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. El 4 de agosto de 2016 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10553, por medio del cual reglamentó la convocatoria pública para conformar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 5° cómo se garantizaría el equilibrio en la conformación de las listas de aspirantes entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. En ejercicio de la acción de simple nulidad, contra el inciso 3° del artículo antes señalado, el actor planteó la infracción de normas superiores, concretamente el Acto Legislativo No. 2° del 1° de julio de 2015 y los artículos 13, 16, 26, 152 (literal b) y 209 de la Constitución Política. Lo anterior porque: (i) El acto cuya nulidad se pretende al establecer que las listas se integran por candidatos de las 3 categorías antedichas, genera que en la práctica exista “una tendencia natural a dar prioridad” a los abogados que hayan desempeñado cargos en la Rama Judicial o el Ministerio Público, como se puede constatar de la composición actual de la Corte Suprema Justicia y el Consejo de Estado, que precisamente fue “lo que el constituyente quiso evitar”. (ii) La disposición censurada al establecer que en cada lista se incluirán 3 candidatos de un sector, otros 3 del segundo y finalmente 4 del tercero, siempre permite que se beneficie en desconocimiento del derecho a la igualdad (art. 13 de la C.P.) a los integrantes de una de la categorías, concretamente, aquella en la que se permite la participación de 4 aspirantes, aunque no hay una razón para establecer un discriminación positiva en favor de una y en detrimento de las otras 2. (iii) El Consejo Superior de la Judicatura al establecer en el inciso enjuiciado la forma de conformar las mentadas listas actuó sin competencia, pues el asunto que desarrolló el mismo le corresponde al Congreso de la República mediante una ley estatutaria. Esta Sección revocó el auto que decretó la suspensión provisional, al estimar que no basta con el tenor literal del artículo 231 para definir cuál de las dos interpretaciones (la del Consejo Superior de la Judicatura de un lado y la del demandante y el auto controvertido de otro) que se han expuesto alrededor del criterio de equilibrio es acertada, por lo que es necesario analizar de forma sistemática las normas relacionadas con la elección de los magistrados de altas cortes, los

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				pronunciamientos jurisprudenciales sobre tal asunto, en especial los dictados por la Corte Constitucional, y revisar de manera detallada los antecedentes del Acto Legislativo 2 de 2015 para comprender cuál fue la intención del constituyente derivado con tal modificación, aspectos en los que no se profundizó en la solicitud de suspensión provisional ni el auto que decretó la medida cautelar. En ese orden, no se advierten elementos de juicio suficientes para concluir que de la confrontación del acto demandado y las normas superiores que se alegan desconocidas resulta evidente la violación de éstas, pues para llegar a tal conclusión es necesario que el proceso continúe, a fin de que como resultado del ejercicio paulatino del derecho de contradicción surjan los elementos de hecho y derecho que se requieren para precisar el alcance de los artículos 231 y 232 constitucionales en cuanto el criterio de equilibrio de perfiles, y por consiguiente, que en la sentencia se defina lo atinente a la validez de la disposición enjuiciada, contando para ese instante con un análisis exhaustivo del Acto Legislativo 2 de 2015 y de la normatividad y jurisprudencia atinente al proceso de selección de los magistrados y la conformación del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	1100103280002 0180003200	CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO C/ LUIS EMILIO TOVAR BELLO	FALLO Ver	Única Inst.: DECLARAR la nulidad del acto contenido en el formulario E-26 CAM del 22 marzo 2018, expedido por la comisión escrutadora departamental, en cuanto declaró la elección del señor Luis Emilio Tovar Bello como representante a la Cámara por el departamento de Arauca. CASO: El señor Luis Emilio Tovar Bello fue elegido con el apoyo del Partido Centro Democrático, como representante a la Cámara de Representantes por Arauca, para el periodo constitucional 2018-2022. Para dicho comicios también fue inscrito el candidato Camilo Andrés Acosta Acosta, quien aspiró a la Cámara por Bogotá por Cambio Radical y le correspondió el número 110 en la respectiva lista. Argumentó el actor, que el demandado en diversas ocasiones y en múltiples actos públicos y privados previos y concomitantes a la jornada electoral, respaldó al citado aspirante a la Cámara por Bogotá, quien pertenece a Cambio Radical, esto es, un partido distinto al suyo, motivo por el cual incurrió en doble militancia. Esta Sección constató mediante un video que fue aportado al presente trámite por las partes, que el señor Luis Emilio Tovar Bello, a pesar de pertenecer al partido Centro Democrático, en un acto semipúblico apoyó la candidatura al congreso de Camilo Andrés Acosta Acosta por el Partido Cambio Radical, incurriendo en la prohibición de doble militancia (en la modalidad de apoyo) contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.
6.	1100103280002 0180004100	GINA CONSTANZA PUENTES MADERO C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA DE POR EL DEPARTAMENTO DE	FALLO Ver	Unic Inst: Procede la Sala dictar sentencia dentro de la demanda objetiva de nulidad electoral contra el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá al encontrarse presuntamente falsedades entre los formularios E-14 y E-24 de algunas mesas de votación de la circunscripción electoral. CASO: Sostuvo la accionante que en este caso se materializa el vicio endilgado al acto de elección, toda vez se presentaron diferencias entre los formularios electorales E-14 vs E-24 que hacen que la elección sea nula conforme lo normado en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió negar las

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		BOYACÁ PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022		pretensiones de la demanda, al encontrar que de 157 mesas demandadas en 79 no hubo irregularidad alguna y, en las que se encontró la existencia del vicio endilgado, no tienen la incidencia para modificar el resultado.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	1100103280002 0180004800 (ACUMULADO)	CLAUDIA PATRICIA RENTERIA TENJO Y OTRO C/ NESTOR LEONARDO RICO RICO REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2018-2022	FALLO	Retirado

B. NULIDAD**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	1100103280002 0180000900	MARTHA CRISTINA QUIROGA PARRA C/ UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA ACUERDO 11 DE 10 DE ABRIL 2000 Y	FALLO Ver	Unica Inst. Se niegan pretensiones. CASO Se controvierte la legalidad de las normas universitarias que reglamentan las calidades de los docentes que pueden participar como candidatos a ser representantes frente al consejo superior universitario y al consejo académico. La Sala concluye que en virtud de la autonomía normativa estas instituciones pueden regular la materia, sin que se vislumbre que las normas impugnadas son arbitrarias o desproporcionadas.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RESOLUCIONES 1210 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y 301 DE 28 DE FEBRERO DE 2018		

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
9.	1100103150002 0180327900	LUIS ALBERTO DELGADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra sentencia del 21 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia, dictado por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a fin de que se reliquidara su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, proceso que se identifica con radicado N° 11001-33-42-048-2016-00714-00. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada no incurrió en un desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 al proferir la providencia censurada, pues el mismo no era aplicable al señor Luis Alberto Delgado debido a que se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100.
10.	2500023420002 0180208101	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ C/ JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. Falta de carga argumentativa en la impugnación. CASO: El actor consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia del 9 de agosto de 2018 mediante la cual la autoridad judicial accionada rechazó el incidente de levantamiento de medida cautelar –embargo y secuestro– que recae sobre el vehículo de propiedad del demandante dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicado No. 2006-00027 instaurado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en contra del señor Francisco Javier Gómez Ramírez. Se indicó que el actor tiene la obligación de exponer de forma clara los vicios en los que incurrió determinada decisión judicial, por lo que en el caso bajo estudio no se explicó, los motivos por los cuales la providencia cuestionada desatendió los postulados de orden sustantivo, fáctico y jurisprudencial referenciados en el escrito de tutela.
11.	1100103150002 0180199501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: : La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de las sentencias adoptadas por las autoridades judiciales accionadas el 14 de marzo del 2017 y el 5 de octubre del 2017, dictadas en primera y en segunda instancia, respectivamente, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D Y OTRO		derecho 2015-00355-01, incoado por la señora Concepción Cantor Beltrán contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante las cuales se ordenó una reliquidación pensional. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión de la señora Concepción Cantor Beltrán en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003.
12.	1100103150002 0180216501	FANNY SANTAMARIA HERRERA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C” Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst. Confirma la improcedencia de la acción de tutela. Caso: La señora Fanny Santamaría Herrera, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Tales derechos los consideró vulnerados por las autoridades judiciales accionadas al proferir las providencias i) del 18 de noviembre del 2018 mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa que inició la parte actora contra el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, y ii) del 22 de noviembre del 2017 que confirmó el anterior proveído. Esta Sección confirmó la improcedencia por no cumplirse con el requisito de inmediatez contado desde la ejecutoria de la decisión de segunda instancia y no frente a la fecha de notificación de la misma. No existe justificación válida para la tardanza evidenciada.
13.	1100103150002 0180093901	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO –SECCIÓN SEGUNDA– SUBSECCIÓN B, FULVIO ZORRO VÁSQUEZ Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 12 de diciembre de 2017 dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 15001233300020130056201, instaurado por el señor Fulvio Zorro Vásquez, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 27 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho No. 4, que accedió a las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la liquidación pensional de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del actor en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas, en esta oportunidad estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003. Adicionalmente, sin perjuicio de lo que estime el juez natural del asunto, no se advierte de manera palmaria que el accionante en virtud de las sentencias acusadas haya incrementado el monto de su mesada con abuso del derecho. Revisado los requisitos adjetivos de la acción se advierte que no se supera la subsidiariedad dado que el UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión.
14.	1100103150002 0180250601	RODRIGO TOVAR GARCÉS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca fallo que declaró la improcedencia de la acción para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. CASO: El señor Rodrigo Tovar Garcés presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libraría mandamiento de pago a su favor, en razón a que a su juicio el Fondo Nacional de Previsión Social de Congreso de la República no dio estricto cumplimiento a las órdenes impartidas los días 21 de febrero de 2008 y 23 de septiembre de 2010 dentro de del medio de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B".		control de nulidad y restablecimiento del derecho a la hora de liquidar sus salarios y prestaciones sociales dejados de percibir. La Sección considera que revisados los defectos fáctico y sustantivo alegados por el actor, los mismos no tienen vocación de prosperidad en tanto la liquidación efectuada por el Fondo Nacional de Previsión Social de Congreso de la República se ajusta a derecho y se efectuó con base en el salario percibido en el cargo que ostentaba el accionante cuando hizo parte de la entidad. De otra parte, se precisa que la orden de reintegro también se cumplió; no obstante, el actor manifestó su voluntad de no reintegrarse con la entidad. De manera que, FONPRECON dio estricto cumplimiento a la orden impartida en el proceso ordinario y por tal motivo se niega el amparo solicitado dado que el Tribunal no incurrió en los defectos alegados. AV: Doctora Rocío Araújo Oñate- Relevancia constitucional.
15.	1100103150002 0180194101	EDILMA DE JESÚS CHIQUILLO GALEANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia y negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 12 de diciembre de 2017 y 29 de mayo de 2015 proferidas en procesos de repetición, en los que el Municipio de Sabana de Torres buscaba que se le devolviera el dinero que tuvo que pagar a título de indemnización de perjuicios, esto es, las sumas de \$ 28.335.000 y \$53.560.000 en unos procesos de reparación directa. Esta Sección consideró que frente a la sentencia del 29 de mayo de 2015 no se cumplió el requisito de inmediatez toda vez que, desde la ejecutoria del fallo hasta la presentación de la tutela, transcurrió un poco más de 3 años. Por otro lado, confirmó la negativa frente a la configuración del defecto fáctico al considerar que dichas pruebas sí fueron valoradas y de las mismas se concluyó que la accionante era responsable por culpa grave en su actuación del 11 de mayo del 2000 frente a los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria en contra del Municipio de Sabana de Torres.
16.	1100103150002 0180359600	INÉS BOTERO HENAO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Ampara el derecho fundamental al debido proceso. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 11 de mayo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que, para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. IBL DOCENTES. SV: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
17.	5400123330002 0180027601	EDGAR HERNÁN VILLAMIZAR NÚÑEZ C/ JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma negativa CASO: La parte actora Consideró vulnerados sus derechos fundamentales ante la negativa de la autoridad judicial accionada de dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de grupo iniciada contra la alcaldía de San José de Cúcuta, a la cual se han acumulado 4 procesos más. Esta Sección consideró que la autoridad judicial accionada (i) le otorgó prioridad al proceso dándole el turno séptimo para fallo, (ii) informó sobre la complejidad del caso a tratar, debido al número de demandantes que obran en los 5 expedientes, las pruebas documentales y testimoniales que se deben valorar, y las circunstancias fácticas del asunto correspondientes al desalojo de los mercados populares que funcionaban en su gran mayoría sobre la avenida sexta del sector centro del municipio de Cúcuta o sectores aledaños. En ese sentido, la Sala encuentra que el incumplimiento del término procesal para dictar sentencia en la acción de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				grupo , en el caso concreto, se entiende justificado, pues (i) es producto de la complejidad del asunto y se demostró la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constató que el expediente estuvo a cargo de diferentes despachos judiciales, circunstancia atribuible a un asunto estructural de la administración de justicia; (iii) el Juzgado tiene una gran carga laboral, frente a la cual ha realizado diligentemente su función de administrar justicia.
18.	1100103150002 0180116400	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D – ANA SOFÍA BAUTISTA DE CASTILLO Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 9 de noviembre de 2017 dictada por el Tribunal accionado, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Ana Sofía Bautista de Castillo, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 38 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la reliquidación pensional de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión de la señora María Cristina Rueda Durán en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003. Adicionalmente sin perjuicio de lo que estime el juez natural del asunto, no se advierte de manera palmaria que la señora María Cristina Rueda Durán en virtud de las sentencias acusadas haya incrementado el monto de su mesada con abuso del derecho.
19.	1100103150002 0180186701	HÉCTOR ANTONIO GALLEGOS OSPINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: CONFIRMA negativa. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01. Esta Sección considera que, el accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación. AV: El consejero Alberto Yepes Barreiro. IBL Persona Natural.
20.	1100103150002 0180270301	JAIME DE JESÚS OLIVEROS OSPINA c/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: CONFIRMA improcedencia por requisito de inmediatez. CASO: La parte actora sostuvo que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” vulneró sus derechos fundamentales al dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrieron 12 meses. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
21.	1100103150002 0180153001	EUGENIO MARTÍN MURGAS SUARITH C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst. REVOCA la sentencia de primera instancia que había amparado el derecho al debido proceso de la parte actora y ordenado a la autoridad accionada que decreta embargos en el proceso sin tener en cuenta el principio de inembargabilidad de recursos públicos. CASO: La parte actora censuró las decisiones proferidas por la Magistrada Ponente

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL CESAR		del Tribunal Administrativo del Cesar del 7 de diciembre de 2017, 15 de marzo y 26 de abril de 2018, por medio de las cuales la autoridad judicial negó la petición de extender los embargos a cuentas del presupuesto de la Fiscalía General de la Nación que, de acuerdo con la Constitución Política, las leyes especiales sobre el tema y el artículo 594 del Código General del Proceso son inembargables, en aplicación de la excepción contemplada por la Corte Constitucional, en relación con obligaciones contenidas en fallos judiciales. La Sala consideró que no concurría en el caso concreto el requisito de procedibilidad adjetiva referido a la subsidiariedad, toda vez que todos los autos relacionados resolvieron idéntica pretensión al interior del proceso y contra los mismos la parte actora no interpuso los recursos de reposición y apelación que eran procedentes.
22.	1100103150002 0180340300	MIGUEL ÁNGEL LEÓN COTE C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL	FALLO Ver	TdeFondo: Tutela de fondo. Niega la petición de amparo constitucional. CASO: con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a la carrera judicial, esto es, a ocupar un cargo público, de petición y al debido proceso. Tales derechos los consideró vulnerados con ocasión de la imposibilidad de inscribirse en el concurso de méritos convocado por la autoridad accionada, mediante Acuerdo PCSAJA18-11077N del 16 de agosto de 2018, “ <i>Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.</i> ”. Según los medios de convicción allegados a la foliatura se advierte que el sistema electrónico previsto para la inscripción no presentó falla alguna durante los días de la convocatoria, tan así es, que se pudieron inscribir 44.919 aspirantes, de los cuales 10.988 lo hicieron el último día de la convocatoria, esto es, el 7 de septiembre de 2018. En este caso se encontró demostrado que el sistema le entregó al actor la clave de reemplazo de aquella que el mismo olvidó, e igualmente que el soporte técnico requerido ante la presunta falla que se presentaba fue solicitado por el accionante únicamente a partir del 7 de septiembre de 2018 a la hora de las 12.03 a.m. según mensaje de datos remitido al correo oficial señalado por la Unidad de Administración de Carrera que corresponde a convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co . Se aclaró que las reglas de la convocatoria preveían con absoluta claridad –en acto administrativo cuya legalidad se presume que el soporte técnico– únicamente se podía solicitar hasta el 6 de septiembre de 2018 a las 12.00, término durante el cual se recibieron más de 4.000 solicitudes al respecto que fueron resueltas por los funcionarios de la entidad, dentro de las cuales no aparece la del accionante. No se advirtió que la imposibilidad del actor tiene como causa eficiente una falla del sistema de inscripción atribuible a la autoridad accionada, y ante la extemporaneidad de la solicitud de soporte técnico, según las reglas de la convocatoria, no se advierte en el caso concreto la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	5400123330002	DARLY YESENIA	AUTO	Incidente de desacato. Levanta sanción. CASO: Se solicita el cumplimiento de la sentencia del 22 de agosto de 2018 en la que se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180021702	RODRÍGUEZ BLANCO Y OTROS C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	Ver	ampararon los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, igualdad y ayuda humanitaria de los señores Darly Yesinia Rodríguez Blanco, Carmen Rosa Sepúlveda Pérez, Leydin Gamboa Mora, David Eudenio López Suárez, Carlos Miguel Hernández y sus correspondientes núcleos familiares y, en consecuencia se ordenó al municipio de Ocaña que continuara otorgando ayuda humanitaria inmediata hasta tanto tenga lugar la inclusión en el Registro único de Víctimas de los prenombrados y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- para que incluyera a los tutelantes en el Registro Único de Víctimas. Se levanta la sanción impuesta en consideración a que de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que tanto el municipio como la UARIV dieron cumplimiento al fallo proferido en primera instancia dentro del trámite constitucional.
24.	2500023370002 0170006701	YEISON DANIEL RESTREPO OCAMPO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO Ver	Consulta. Levanta la sanción impuesta en providencia del 28 de agosto de 2018, debido al cumplimiento de la orden. CASO: Mediante fallo del 6 de febrero de 2017 le fue concedida tutela para que se le ordenara el Director de Sanidad del Ejército Nacional: i) activar los servicios médicos, ii) brinde la atención medica integral para que la Junta Medica Laboral pueda conocer el estado de salud a fin de determinar el porcentaje de disminución de capacidad laboral y iii) allegue la constancia sobre el acatamiento de las dichas órdenes. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró en desacato al director de Sanidad del Ejército Nacional, brigadier general Germán López Guerrero y lo sancionó con 1 salario mínimo legal mensual vigente. Esta Sección consideró que se debía levantar la sanción toda vez que se evidenció el cumplimiento a las órdenes dadas en el fallo de tutela, es decir, se activaron los servicios médicos del señor Restrepo Ocampo para que procediera a practicarse los exámenes médicos necesarios para el diligenciamiento de la ficha médica, así como también para el dictamen del médico especialista en el área de psiquiatría, con el fin de llevar a cabo la mencionada Junta Médico Laboral para determinar su porcentaje de disminución de capacidad laboral.
25.	6600123330002 0180010501	MARÍA LIGIA MARÍN VILLADA C/ JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PEREIRA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: declara falta de legitimación. CASO: La parte actora presentó tutela contra la decisión del 13 de marzo de 2018 dictada dentro del proceso de reparación directa iniciado por el señor Héctor Alonso Duque Restrepo y otros contra el INPEC, en la que se negó la reprogramación de la audiencia de conciliación prevista para el 5 de marzo de 2018 y, por consiguiente, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra el fallo del 15 de noviembre de 2017, que había accedido a las pretensiones Esta Sección tuvo en cuenta que, la tutelante era la apoderada del INPEC en el proceso ordinario, la cual no cuenta con poder especial para actuar en la presente acción constitucional. En efecto, en el escrito de tutela, la señora Marín Villada dice actuar en representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; sin embargo, no acompaña el poder especial para actuar en calidad de apoderada de esa entidad para acudir ante el juez constitucional, en procura de la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la autoridad judicial accionada. A.V. DR. MORENO: debido a que la primera instancia negó el amparo, y la Sala encontró que había falta de legitimación en la causa por activa, en el resuelve se debió confirmar la decisión de primera instancia.
26.	1100103150002 0180075801	CONSEJO MAYOR COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica para en su lugar declarar la improcedencia sobre unos cargos y negar frente a otros. Caso: La parte accionante considera presuntamente vulnerados sus derechos fudnamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con providencia de 20 de septiembre de 2017, mediante la cual

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RÍO DE ANCHICAYÁ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA		se declaró la nulidad de las Resoluciones No. 1080 de 10 de octubre de 2003, del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 067 de 23 de enero de 2003 , expedidas por el Ministerio de Ambiente; dejó en firme las medidas de compensación impuestas en la Resolución No. 556 de 19 de junio de 2002; declaró probada la excepción de caducidad frente a la reparación integral; y negó las demás pretensiones de la demanda. Esta Sección considera que no se configura el defecto fáctico por cuanto no se evidencia una valoración irrazonable, caprichosa o arbitraria de las pruebas que adujo el actor, ya que encontró que en el caso de las pruebas trasladadas de la acción de grupo tenían una finalidad de contenido indemnizatorio. Aunado a esto, y tal como lo reseñó el fallador de tutela de primera instancia, también se refirió al dictamen pericial señalando que si bien se dirigió a calcular el costo de una verdadera dieta alimentaria para la población del Río Anchicayá, hecho que difería de los fines de la medida de sustitución alimentaria, la cual se encaminó a combatir los efectos del daño ambiental acerca del consumo de pescado y frente al defecto procedimental se advierte que se debe acudir al recurso extraordinario de revisión por cuanto existió ajuicio del actor incongruencia por lo que el medio adecuado para reclamarlo es el recurso extraordinario de revisión.
27.	1100103150002 0180092501	LUÍS ARTURO CASTRO SABOGAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia y adiciona. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 16 de diciembre de 2015 y del 29 de enero de 2018 proferida en el proceso de nulidad, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto Municipal No. 086 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el Municipio de Flandes. Esta Sección consideró que en el presente asunto se encuentra configurada la carencia actual de objeto, en razón a que lo pretendido en la acción de tutela ya fue ordenado mediante sentencia de 12 de julio de 2018, donde esta Sección al conocer una acción de tutela con idénticas pretensiones a las aquí formuladas, amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Lisseth Janeth Ramírez Leal quien como el actor fue vinculada en provisionalidad a la planta de personal de la alcaldía de municipal de Flandes. Por otro lado, se evidencia que el accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Flandes y es en este trámite en el que se debe estudiar y decidir la legalidad de la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2018.
28.	1100103150002 0180124401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales por parte del Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección "B" y el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala de Decisión Oral, autoridades judiciales que con providencias de 12 de diciembre de 2017 y 27 de marzo de 2014, respectivamente, accedieron a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició la señora Nohora Luz Dary Farfán Gutiérrez contra el acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada de sustitución pensional, en razón al fallecimiento de su cónyuge el señor José Marino Cruz Hurtado. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto de la prestación reconocida en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003.
29.	1100103150002	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 31 de agosto de 2017,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180135001	ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D Y OTROS	Ver	proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual la se confirmó parcialmente la providencia de primera instancia, salvo el numeral segundo que ordenó reliquidar la pensión de vejez de la demandante, “(...) con el 75% de todos los factores salariales que devengo en el último año de prestación de servicios”. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
30.	1100103150002 0180170801	LUZ STELLA URREA HERRERA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: REVOCA sentencia del 20 de septiembre de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción constitucional, para en su lugar, NEGARLA. Caso: La parte actora, alega que la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con sentencia del 10 de noviembre de 2017 negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, en segunda instancia, incurriendo en defecto fáctico dada la valoración caprichosa, arbitraria, e irracional del material probatorio allegado al proceso. Esta Sección encontró que la Sección Tercera, Subsección “A” del Consejo de Estado, concluyó, luego de realizar una valoración en conjunto del material probatorio que reposa en el proceso, incluyendo las pruebas que la parte actora consideró indebidamente valoradas, que no existieron elementos de convicción suficientes para dar por probada la responsabilidad de la administración al interior del proceso de reparación directa cuestionado en sede constitucional, teniendo en cuenta el principio de autonomía e independencia que reviste a todos los operadores judiciales sin que ello implique estar en contra de la sana crítica al punto de tornarse arbitrario o caprichoso en sus conclusiones, luego, ni las partes y mucho menos el juez constitucional puede imponer a toda costa su criterio, interpretación y lógica sobre la del natural, como si se tratara de un juez superior e infalible y con ello, sustituir de manera arbitraria el juicio valorativo de aquel.
31.	1100103150002 0180195101	JOSÉ EUSEBIO ORJUELA PRIETO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra los autos del 28 de julio de 2016 y 1º de junio de 2017 proferidos, respectivamente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A y el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, mediante los cuales se rechazó la demandad por caducidad del medio de control, dentro de la acción de reparación directa radicado No. 2016-00578-00 promovida por el actor contra la Nación- Rama Judicial. Esta Sección consideró que, la acción de tutela no se ejerció dentro de un término razonable pues, la misma se presentó después de 11 meses y 18 días de la ejecutoria de la providencia judicial censurada.
32.	1100103150002 0180254601	FRANCISCO JAVIER MACÍAS LEÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO Ver	TvsPJ 2ªInst. Confirma la improcedencia de la acción Caso: El señor FRANCISCO JAVIER MACÍAS LEÓN, obrando en nombre propio, presentó acción de tutela el 27 de julio de 2018 en la cual solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la justicia y a la igualdad, que consideró vulnerados con la providencia de fecha 8 de marzo de 2012, adoptada, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del trámite de reparación directa No.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ARAUCA Y OTRO		81001-3331-001-2008-00131-01, promovido contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional. Esta Sección confirma la improcedencia de la acción pues han transcurrido más de 6 años desde que cobró ejecutoria la decisión controvertida.
33.	1100103150002 0180257901	HAROLD SMITH CORTÉS SÁEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca negativa y declara improcedencia. CASO: El señor CORTÉS SÁEZ promovió acción de tutela, el 30 de julio de 2018, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, presuntamente vulnerados por la Subsección F, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al negar la solicitud de habeas corpus, radicada con el No. 11001-33-35-025-2018-00261-01. Esta Sección consideró que, al existir un mecanismo de rango constitucional, dirigido a la protección de un derecho fundamental como, como en el presente caso, el de la libertad, debe ser únicamente a través de aquel, que se atiendan y resuelvan las solicitudes direccionadas a la protección del mismo, o, como es este caso, a defender la postura del accionante y no a través de la garantía general que ofrece la tutela misma, pues aceptar su procedencia contra estas decisiones significaría desconocer que el habeas corpus busca igualmente la salvaguarda del mismo derecho con un trámite especialísimo, en el que por demás, tuvo oportunidad de exponer las consideraciones que ahora lo llevan a solicitar el amparo de derechos fundamentales (al debido proceso y la libertad) en sede de tutela.
34.	1100103150002 0180259301	FRANCISCO GUILLERMO VEGA SUPELANO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la improcedencia de la acción, pero por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Caso: El señor VEGA SUPELANO, mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela, el 30 de julio de 2018, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, que en segunda instancia, confirmó la negativa de pretensiones, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 15001-23-31-000-2011-00557-01. Esta Sección considera que al no haberse formulado los cargos en el proceso ordinario no pueden ser reclamados en sede de tutela por que se desnaturalizaría la esencia de la acción de tutela pretermitiendo el pronunciamiento del juez ordinario del proceso.
35.	1100103150002 0180308600	E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las sentencias del del 31 de octubre de 2016 y 18 de junio de 2018 proferidas, respectivamente, por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta Mixta, dentro del proceso de reparación directa, con radicado No. 05001-33-31-006-2011-00407-01, donde resultó condenada E.P.S. SUSALUD DE SURAMERICANA, hoy E.P.S. SURA, por la falla en el servicio médico hospitalario que se prestó a la menor Mariana Zapata Vanegas (q.e.p.d.) y que desencadenó en su muerte. Esta Sección consideró que, el defecto fáctico alegado por la accionante no tiene vocación de prosperidad, pues no tiene la incidencia de afectar el fallo cuestionado en tanto la providencia objeto de cuestionamiento fue razonable y atendió a las pruebas recaudadas en el expediente.
36.	1100103150002 0180311900	FRANCISCO MANUEL BARRIOS OSPINO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega. Falta de carga argumentativa CASO: los accionantes consideraron vulnerados sus derechos fundamentales con la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de reparación directa No. 2012-00245-01, que promovieron contra el Hospital Universitario Fernando Troconis E.S.E. En dicha decisión se resolvió revocar el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		MAGDALENA		Circuito Judicial de Santa Marta, y se denegaron las pretensiones de la demanda. Se indicó que el actor tiene la necesidad de exponer de forma clara los vicios en los que incurrió determinada decisión judicial, por lo que en el caso bajo estudio no se explicó, los motivos por los cuales la providencia cuestionada desatendió los postulados de orden sustantivo, fáctico y jurisprudencial referenciados en el escrito de tutela.
37.	1100103150002 0180345200	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción por el requisito de subsidiariedad. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 8 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-35-010-2013-00212-00, instaurado por el señor Alberto Ochoa Guevara, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 30 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la liquidación pensional de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. La única modificación efectuada por el Tribunal a la referida orden fue excluir algunos factores que no encontraban certificados en el último año de servicios. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del actor en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas, en esta oportunidad estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003. Revisado los requisitos adjetivos de la acción se advierte que no se supera la subsidiariedad dado que el UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión.
38.	1100103150002 0180352800	GERMÁN ROMERO PÉREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C” Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst. Ampara por desconocimiento del precedente. Caso: El señor Germán Romero Pérez radicó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” y el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad que consideró transgredidos por cuenta de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales accionadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició el accionante contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR. Esta Sección Sala amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante, toda vez que se encontró configurada la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial de desconocimiento del precedente. En consecuencia, dejó sin efectos la sentencia de 4 de abril de 2018, proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 11001-33-35-024-2013-00239-01 iniciado por el señor Germán Romero Pérez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. Desconoce la postura de la Sección Segunda que asimila a una destitución, fallo disciplinario a una mala conducta razón por la cual se enmarca dentro de las causales que hacen viable el reconocimiento de la asignación de retiro si cumple los requisitos exigidos
39.	5400123330002 0180021701	DARLY YESENIA RODRÍGUEZ BLANCO Y OTROS C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst. Confirma la sentencia que amparó las pretensiones de la demanda. CASO: La accionante, señora Maritza Pérez Amaya actuando en nombre y representación de los demás actores presentó acción de tutela contra la Presidencia de la República dado que desde el 19 de abril de 2018 llegaron como desplazados al municipio de Ocaña con ocasión a los enfrentamientos que se vienen presentando en la zona del Catatumbo por grupos al margen de la ley sin que reciban la ayuda

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		REPÚBLICA Y OTROS		humanitaria inmediata a la que tiene derecho por parte de las autoridades demandadas. La Sala encuentra que verificada las pruebas que obran en el expediente se evidencia que las entidades demandadas dieron cumplimiento a la orden impartida en primera instancia, razón por la cual el municipio acreditó que cumplió con la entrega de la ayuda humanitaria inmediata y la AURIV- Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas inscribió en el Registro Único de Víctimas a los tutelantes para que se hagan beneficiarios de la ayuda de emergencia contenida en la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se confirma la orden para que continúen brindado las ayudas necesarias para que los actores salgan de su condición de vulnerabilidad. Se modifica el artículo segundo de la parte resolutive del fallo en el sentido de señalar que la AURIV contaba con un término de 90 días conforme lo establece la norma para la inscripción de la parte actora y no de 48 horas como erradamente se señaló en el fallo de primera instancia.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	1100103150002 0180144401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C.	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: CONFIRMA sentencia del 10 de agosto de 2018, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró la improcedencia de la acción. Caso: La UGPP consideró vulnerados los derechos fundamentales en razón a que la sentencia cuestionada va en contra de los postulados del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, consolidada por la Corte Constitucional en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, auto 229 de 2017, SU-395 de 2017 y SU-631 de 2017, siendo clara la afectación de los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General de la Seguridad Social, así como el debido proceso. Esta Sección encontró que la acción de amparo de la referencia no supera el requisito de procedibilidad, toda vez que, conforme a lo expuesto, la UGPP tiene a su alcance otro mecanismo idóneo de defensa como lo es el recurso extraordinario de revisión. Se precisó que la providencia cuestionada al tener los mismos efectos del fallo extendido, esto es, el de una providencia que, al ordenar una reliquidación pensional, unificó el criterio respecto de la inclusión de factores salariales en la base de liquidación de la prestación reconocida, la Sala considera que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Ello, por cuanto la entidad demandante considera que se le causa un grave perjuicio al erario y se afecta la sostenibilidad financiera del sistema por la evidente irregularidad sustancial en la orden impartida.
41.	1100103150002 0180154501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 30 de junio de 2017 y 20 de noviembre de 2017, proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión del actor con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PROTECCION SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - GILDARDO DE JESUS CANO VANEGAS Y OTRO		previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
42.	1100103150002 0180180001	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - GERMAN OCTAVIO CORDOBA CORTES Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma Improcedencia. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia proferida el 21 de febrero de 2018, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que confirmó parcialmente la decisión emitida el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín, que accedió a las pretensiones de la demanda promovida por el señor Germán Octavio Córdoba Cortés, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2015 00854 00 contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, consistente en la reliquidación de su prestación pensional. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del señor Germán Octavio Córdoba Cortés en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003.
43.	1100103150002 0180232501	LEONARDO JOSÉ CARVAJALINO SOLANO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C.	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: CONFIRMA sentencia del 20 de septiembre de 2018, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado. Caso: La parte actora consideró vulnerados con la sentencia del 19 de diciembre de 2017, emitida por la autoridad judicial demandada, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de reparación directa presentada en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación y otros, con la finalidad de que se declarara la responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad entre el «8 de septiembre de 2005 y el 17 de agosto de 2007». Esta Sección encontró que no se advierte un desconocimiento de la sentencia de constitucionalidad invocada por la parte actora, sentencia C – 037 de 1996, pues en dicha decisión se consideró que todo daño antijurídico del Estado (sin importar sus características) debía ser reparado patrimonialmente, lo cual no riñe con el análisis efectuado por la autoridad judicial demandada. En el mismo sentido, tampoco se encuentran desconocidas las normas convencionales alegadas por la parte impugnante. De manera que, no es posible imponerle al juez del proceso ordinario un criterio interpretativo o valorativo de las premisas fácticas, pues hacerse se atendería en contra de los referidos principios de autonomía e independencia judicial y con ello se desnaturalizaría la finalidad de las acciones de tutela como mecanismo residual, pues se convertiría en una instancia adicional de control frente a las decisiones judiciales. Por tanto lo pretendido por la parte actora es reabrir el debate ya concluido por el juez natural de la causa, que no encontró configurada la responsabilidad estatal deprecada por el accionante por mediar la causal eximente de culpa exclusiva de la víctima, que enerva la obligación de reparar los perjuicios demandados.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	1100103150002 0180245501	JOSÉ ARGEMIRO ACEVEDO VEGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Revoca la sentencia dictada el 29 de agosto de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado para, en su lugar, negar la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 12 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante la cual se confirmó la decisión emitida el 9 de diciembre de 2014 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el señor José Argemiro Acevedo Vega contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Esta Sección consideró que, el defecto sustantivo alegado por el actor no se configuró, puesto que la Sala encuentra razonada la interpretación que realizó la autoridad judicial tutelada pues los argumentos que expuso en la decisión controvertida se encuentran debidamente justificados con la normatividad aplicable al asunto debatido, sin que ello conlleve a la vulneración de los derechos invocados por el señor Acevedo Vega.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	2500023420002 0150444002	JOSE DAVID HERNANDEZ RODRIGUEZ C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Retirado
46.	1100103150002 0180190101	EDGAR ROCHA PEDROZO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Y OTROS	AUTO Ver	Adición fallo 2ª Inst.: NIEGA adición de la sentencia del 18 de octubre de 2018, proferida en segunda instancia por la Sección Quinta de esta Corporación. CASO. La parte actora solicitó adición del fallo de segunda instancia que omitió pronunciamiento en la parte motiva y resolutive frente a la tutela contra decisiones judiciales del juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Esta Sección advirtió que si se hizo referencia expresa y de manera suficiente a las razones para desestimar las pretensiones de amparo respecto del Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá, por lo que se concluyó que las providencias proferidas por la justicia ordinaria laboral obedecieron a las reglas del debido proceso, así, en ningún momento se le vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia al tutelante. En consecuencia, el actor está haciendo un inadecuado uso de la solicitud de adición pues pretende controvertir, una vez más, las decisiones de las autoridades judiciales que ya fueron estudiadas en el proceso ordinario y en el trámite de tutela.
47.	1100103150002 0180124001	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	FALLO Ver	TvsPJ 2ª: Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 1º de marzo de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54-518-33-33-001-2014-00631-01, instaurado por el señor Víctor Gómez

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER VÍCTOR GÓMEZ GAMBOA Y OTRO		Gamboa, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 25 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, que accedió a las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la liquidación pensional de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del actor en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas, en esta oportunidad estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003. Adicionalmente, sin perjuicio de lo que estime el juez natural del asunto, no se advierte de manera palmaria que el accionante en virtud de las sentencias acusadas haya incrementado el monto de su mesada con abuso del derecho. Revisado los requisitos adjetivos de la acción se advierte que no se supera la subsidiariedad dado que el UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión.
48.	6300123330002 0180016301	MUNICIPIO DE QUIMBAYA – QUINDIO C/ JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARMENIA	FALLO Ver	Ana- TvsPJ 2ª Inst. Confirma la improcedencia de la acción Caso: El municipio de Quimbaya, Quindío, a través de su representante legal, el alcalde Jaime Andrés Pérez Cotrino, con escrito presentado el 10 de septiembre de 2018 en la dirección seccional de administración judicial, oficina judicial de Armenia, interpuso acción de tutela contra el Juagado 3º Administrativo del Circuito de Armenia con el fin de reclamar el amparo de su derecho fundamental al debido proceso. Que consideró vulnerada con la decisión de 6 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Armenia, en el marco del medio de control de nulidad identificado con el radicado número 63001-33-33-003-2018-00263-00, promovido contra el municipio de Quimbaya, mediante la cual se negó el retiro de la demanda con fundamento en que al ser ésta una acción pública, no procede el mismo por ser un «desistimiento expreso». La Sala Advierte que no se presentó recurso de apelación contra la providencia censurada razón por la cual no agotó los requisitos ordinarios de defensa judicial haciendo improcedente la acción de la referencia.
49.	1100103150002 0180225501	RAMON GUTIERREZ REINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D Y OTRO	FALLO Ver	Laura Cruz - TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia y adiciona para negar. CASO: La parte actora presentó tutela contra las sentencias proferidas el 31 de enero de 2017 y 24 de agosto del mismo año que negaron las pretensiones de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por él iniciado en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo. Esta Sección consideró que, (i) de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre los cuales se encuentran el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. En ese sentido, el actor contaba con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para controvertir la decisión a través de la cual se declaró cerrada la etapa probatoria y no se practicaron los testimonios que habían sido decretados; y (ii) las pruebas obrantes en el expediente sí fueron valoradas, cosa distinta es que las afirmaciones expuestas en el interrogatorio de parte que rindió el aquí accionante no fueron corroboradas con ninguna otra prueba documental y por ello no se tuvieron en cuenta para efectos de tomar la decisión que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tendientes a declarar la existencia del contrato realidad, pues no se demostró la subordinación. A.V. RAO , por relevancia constitucional
50.	1100103150002	RUTH JHANETH MORENO	FALLO	Albeiro. TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca y Ampara. CASO: La tutelante consideró vulnerados sus derechos fundamentales por parte

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180194501	PINEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D	Ver	del Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridades judiciales con ocasión de la providencia de 24 de mayo de 2017, que rechazó la demanda por haber operado la caducidad y del auto de 16 de noviembre de 2017, que confirmó la mencionada decisión dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento que promovió contra el Distrito Capital de Bogotá. Indicó que las accionadas omitieron dar aplicación a lo ordenado en el auto proferido por el juzgado 50 Administrativo de Bogotá quien ordenó presentar demandas por separado y tener como fecha de presentación de la demanda inicial de nulidad del 5 de diciembre de 2016. Se resaltó en el proyecto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" incurrió en una violación directa de la Constitución, toda vez que vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la actora, al analizar la caducidad como si se tratara de un proceso nuevo, desatendiendo el contexto procesal del caso y la orden dada por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá de tomar "(...) como fecha de presentación, el 5 de diciembre de 2016 (fecha de radicación de la demanda inicial), en aras de darle aplicación al derecho de acceso de la administración de justicia".
51.	1100103150002 0180193901	MIRYAM PATRICIA SALCEDO PINEDA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia y adiciona para negar. CASO: La parte actora presentó tutela contra la sentencia de segunda instancia dictada el 9 de abril de 2018 que confirmó la decisión de negar las pretensiones de la demanda de reparación directa por ella iniciado en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. Esta Sección consideró que la parte actora no cumplió con la carga de identificar cuáles fueron las pruebas no valoradas por parte de la autoridad judicial accionada y la incidencia que su falta o inadecuada valoración tenía en la decisión que debía adoptar, pues se limitó a señalar de manera genérica que fue desconocido la totalidad del material probatorio, cuestionamiento que no es de recibo en el caso debido a las particularidades que inspiran la tutela contra providencia judicial. A.V. RAO por relevancia constitucional.
52.	1100103150002 0180343700	JAIRO EFRAIN HUERTAS SANTANDER C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	Retirado pasa al siguiente en turno

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
53.	7300123330012 0180009901	JOSÉ IVÁN RENDÓN ARIAS C/ MUNICIPIO DE	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: REVOCA sentencia del 30 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo del Tolima, que negó la acción de cumplimiento, para en su lugar RECHAZARLA, por no agotar el requisito de procedibilidad. Caso: La parte actora pretende

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		VENADILLO Y OTROS		que se ordene a las entidades accionadas que se <i>“corrija el error de imprenta que se ha causado durante todo este tiempo al excluir el terreno (...) que cumple con todas las características que enmarcan la zona urbana del municipio”</i> . Esta Sección advierte que en el escrito elevado a las autoridades cuestionadas no señaló las normas con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º de la Ley 393 de 1997), que tanto el alcalde de Venadillo como el Concejo Municipal de ese ente territorial hayan incumplido en el marco del presente proceso, es decir, no precisó de manera expresa al momento de constituir las en renuencia cuáles eran las normas que estas entidades están desconociendo. En este orden de ideas, no está demostrado que en el caso concreto se haya constituido en renuencia al alcalde del municipio de Venadillo y al Concejo Municipal de Venadillo. Igual ocurre con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues no hay prueba en el expediente que acredite que fue requerida en renuencia; por tanto, se incumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	0800123330002 0180061101	ADÁN TORRES PÉREZ C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO “CRA”	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: MODIFICA sentencia del 28 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo del Atlántico, que rechazó la acción de cumplimiento, para en su lugar, DECLARAR SU IMPROCEDENCIA. Caso: La parte actora pretende que se ordene a la CRA el cumplimiento de los artículos: i) 56 de la Ley 70 de 1993; ii) 2 del Decreto 1523 de 2003; y iii) 2.5.1.1.15 del Decreto Reglamentario 1066 de 2015, con el fin de que se <i>“...revoque la elección del Representante y Suplente de las Comunidades Negras, ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- y (...) la realización de una nueva convocatoria que se ajuste a la normatividad existente”</i> . Esta Sección comparte la conclusión del Tribunal, pues resulta evidente que el ordenamiento legal dispone de un medio de control, diferente al presente, para alegar las irregularidades que advierte el actor en su demanda, toda vez que lo perseguido es que se anule la elección de un miembro del consejo directivo de la CRA accionada, aduciendo falta de requisitos, vicios que podían alegarse por el medio de control de nulidad electoral, según lo previsto en el artículo 139 del CPACA y de conformidad con las causales de que trata el 275 de la misma codificación.